



Villavicencio, diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-3153-005-2020-00194-00 de IVONNE BELTRAN VARGAS contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META y la auxiliar de justicia LUZ MARY CORREA RUIZ, con vinculación de las partes e intervinientes del proceso identificado con el radicado N° 500014003001-2015-00461-00 que conoce el Juzgado accionado.

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió IVONNE BELTRAN VARGAS por considerar que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; en consecuencia, solicitó ordenar la entrega de los bienes secuestrados dentro del proceso 500014003001-2015-00461-00.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que el 23 de febrero de 2017 le fue concedió amparo de pobreza por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio y se le asignó un abogado de la Defensoría del Pueblo, para que lo representará en el proceso de embargo que se llevaba en su contra. El 23 de julio de 2018 el Juez decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento del embargo y la entrega real y material de los bienes secuestrados.

Hasta la fecha no se han entrega dichos bienes, ya que le indican que debe pagar una suma de \$80.000.00 mensual de arriendo por todo el tiempo que la auxiliar de justicia tuvo los bienes, sin tener en cuenta el amparo de pobreza.

II. Trámite

Admitida la acción de tutela se dispuso el debido enteramiento de la accionada y de los vinculado, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

LUZ MARY CORREA RUIZ, auxiliar de la justicia, manifestó que mediante oficio allegado por la señora juez primero civil municipal se le requirió para que hiciera entrega de los bienes muebles objeto de esta tutela, por lo que mediante oficio de fecha del 14 de noviembre de 2017,

le puso en conocimiento al juez que no es posible encontrar a los señores demandados GIOVANNY RODRIGUEZ, IVONNE BELTRAN, ya que fue a buscarlos en repetidas ocasiones al inmueble donde se realizó la diligencia de secuestro toda vez que no tenía números de contacto.

Posteriormente la señora IVONNE BELTRAN VARGAS la contacto para solicitar la entrega de los elementos que le fueron dados en administración desde el 15 de diciembre de 2016 a la fecha, por lo que se le manifestó que se haría la entrega de los muebles y enseres para el día 31 de enero de 2019, en la BODEGA ubicada en la calle 18 No. 4-22 de esta ciudad, de propiedad de la señora AMPARO MANCERA, quien les manifestó que entregaría las cosas previa cancelación de la cuenta de cobro por concepto de bodegaje, a lo que la señora IVONNE manifestó que ella no va a cancelar nada, lo cual se puso en conocimiento del Juzgado mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2019 para que se me resolviera dicha situación, también informó mediante oficio del 21 de octubre de 2019 y otros oficios en los cuales reiteraba la misma situación respecto al pago de este bodegaje, y a la fecha no hubo pronunciamiento al respecto.

Resaltó que ha cumplido con su responsabilidad de custodiar y resguardar los bienes y enseres entregados, pero ello lleva implícito un costo como arriendos u obligaciones y para ese caso no puede salir afectada con la situación dentro del proceso que se le adelanto a la señora IVONNE al no querer cancelar EL BODEGAJE de los muebles y enseres que hacen parte del proceso civil que se adelantó contra ella, insistiendo que no se ha negado a la entrega de los bienes secuestrados.

Indica que en ningún momento se ha negado la entrega de los bienes muebles entregados en custodia por el juzgado tal como lo puedo demostrar mediante los oficios a que hecho mención. De fallarse a favor de la señora IVONNE BELTRAN VARGAS, la suscrita saldría perjudicada ya que tendría que cancelar dicho gasto o pago por bodegaje por lo que se estaría vulnerando sus derechos económicos. PETICION 1. Se niegue la tutela impetrada por la señora IVONNE BELTRAN VARGAS, por lo antes expuesto y se exhorto a la señora IVONNE a cancelar dicho pago de bodegaje el cual es deber de ella cancelarlo.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META, indicó que en el Juzgado se tramitó el Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 5000140030012015-00461-00, en el que son partes: ZANDY NOREIDA SANCHEZ vs YOVANNY RODRIGUEZ SANCHEZ e IVONNE MARITZA BELTRAN VARGAS, con mandamiento de pago del 01 de junio del año 2015, por valor de cuatro millones de pesos. El 01 de septiembre de 2016, posterior a la firma de caución por parte de la demandante, se decretó el embargo y secuestro de los bienes

muebles y enseres de los demandados en la calle 8ª No. 18-13 Barrio la primavera, comisionándose a la Inspección de Policía, diligencia perfeccionada el 15 de diciembre del año 2016, en la cual se le realizó entrega formal a la señora secuestre nombrada y posesionada en la diligencia LUZ MARY CORREA, la que en desarrollo de esta aceptó la custodia y manifestó que procedía a retirarlos y llevarlos a una bodega la que estaría informando al Juzgado.

El 16 de diciembre del año 2016 se suscribe acta de notificación personal a los demandados YOVANNY RODRIGUEZ SANCHEZ e IVONNE MARITZA BELTRAN, los cuales radican el 20 de enero de 2017 solicitud de amparo de pobreza, a la que se accedió el 23 de febrero de 2017 asignando defensor público y suspendiendo el término de contestación de demanda, se ordenó el DESEMBARGO, de los muebles “televisor marca SONY 40” con serial No. 8001272 y No. KLW40BX400, color negro, y equipo de sonido marca SONY con dos parlantes color negro y plateado serial No. 3210405, para lo cual se emitió telegrama No. 062 dirigido a la secuestre LUZ MARY CORREA RUIZ, quien para la fecha indicó que no había sido posible contacto con el propietario de los muebles.

Es por lo anterior, que la demanda es contestada por el Defensor Público LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE el 15 de enero de 2018, interponiendo excepciones de fondo. Por lo tanto, surtido el traslado de Ley se emite sentencia anticipada el 29 de junio de 2018 declarando probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, dando por terminado el proceso y condenando en costas a la parte ejecutante. A partir de ese momento se han presentado informes por parte de la secuestre LUZ MARY CORREA, por medio de los cuales manifiesta que debido al arriendo asumido en el bodegaje de los bienes muebles, se adeudan para el año 2018, \$1.200.000 pesos, es así como la accionante no ha cancelado y por tanto no ha sido posible la entrega.

El 12 de abril de 2019, se aprueban costas y se pone en conocimiento de la demandada hoy accionante lo expuesto por la auxiliar de justicia para lo cual, de manera resumida argumento que se encuentra bajo amparo de pobreza, solicitando iniciar incidente, el 19 de diciembre de 2019 se emite la siguiente providencia “Previo a dar trámite a la solicitud de incidente solicitada por la demandada y que obra a folios 45 y 46 de la presente encuadernación, se requiere a la auxiliar de la justicia LUZ MARY CORREA RUIZ para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva allegar un informe detallado de su gestión como secuestre dentro del presente asunto y para que de igual manera indique los alcances de nuestro oficio No. 252 de fecha 23 de julio de 2018 por medio del cual se le comunicaba la terminación del proceso y se le ordenaba la entrega real y material de todos los bienes secuestrados a sus propietarios los aquí demandados, ello porque el escrito en mención da cuenta de la problemática acontecida con ocasión de la entrega de los citados bienes. Por secretaría notifíquese la presente decisión. 2. Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte demandada para que se pronuncie al respecto,

lo informado por la secuestre nombrada y posesionada dentro del presente asunto, con escrito que obra a folios 47 y 48 de la presente encuadernación”.

Notificación que se surtió por secretaría el 28 de enero del corriente, adjuntándose el proveído de la referencia, sin que a la fecha se encuentre respuesta por parte de la Auxiliar, ni tampoco petición pendiente por resolver por parte de la Accionante.

Aclaró que debido a la carga laboral por la que se atraviesa en atención a la congestión de correos electrónicos debido a la digitalización de expedientes, el proceso fue escaneado y se encuentra en lista para ingreso al despacho.

Los demás vinculados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí en el presente caso existió una vulneración al debido proceso de la accionante por habersele cobrado los gastos de bodegaje de los bienes secuestrados para poder efectuar la entrega de los mismos?

La acción de tutela, que es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares. Dicho instrumento constitucional no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias que de suyo han sido previstas y reconocidas por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios o trámites administrativos, a los que se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se incoa como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observa el requisito de inmediatez.

Ahora bien, es de destacar que cuando las acciones constitucionales se erigen en posibles violaciones fundamentales generadas dentro de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional autoriza la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, para lo cual se impone una tarea al juez constitucional de verificar la

presencia de todas las causales de procedibilidad genéricas que han sido construidas por la jurisprudencia constitucional como supuestos inherentes a la acción de tutela contra providencias judiciales, y si pasado dicho test seguirá a examinar las causales especiales de procedibilidad, siendo las primeras:

- a) Que la cuestión discutida sea de relevancia constitucional, a fin de que el Juez no se involucre en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.*
- b) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial para la defensa de los derechos fundamentales, salvo cuando la tutela se haya interpuesto con el fin de evitar un perjuicio irremediable.*
- c) Que se verifique una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*
- d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales del actor.*
- e) Que la parte actora señale los hechos que dieron lugar a la vulneración y los derechos fundamentales de que se trate y alegue la transgresión dentro del proceso judicial, siempre que sea posible.*
- f) Que la providencia demandada no sea una sentencia de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.*

Aprobado lo anterior, el juez constitucional deberá establecer si se cumple con al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, estos son el defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, error inducido decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución (Sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional).

Lo anterior se erige en fundamento medular para la procedencia de la acción de tutela contra una decisión jurisdiccional, pues de no ser ello así, cualquier decisión de esta naturaleza sería susceptible de ser decidida a través de este medio, lo que a la postre iría en contravía con el principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual que acompaña en su esencia misma a la acción de tutela.

Es por ello que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales deben mostrarse en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad y legalidad que acompaña al pronunciamiento objeto del embate constitucional.

Análisis del Caso Concreto

Advierte el Juzgado que en el presente asunto se tiene acreditado que el proceso objeto se dispuso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó la entrega de los mismos, estando actualmente pendiente que el Juzgado disponga lo que en derecho corresponda respecto del cobro del arriendo de la bodega que manifiesta la secuestre y tome las decisiones del caso para dar cumplimiento a la orden emitida en la sentencia anticipada, lo cual evidenciaría la falta de uno de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, mecanismo extraordinario que debe ser usado de forma excepcional, por ende sin que el Juzgado emita una decisión sobre tal situación no puede considerarse procedente el presente asunto, pues no puede concebirse el amparo como mecanismo ordinario para el impulso procesal de los asuntos ordinarios de los Juzgados ni para sustituir la decisiones que deban darse dentro de los procesos judiciales.

Ahora sumado a ello, no se acreditó la presencia de un perjuicio irremediable, pues no se evidencia un peligro que se cierna sobre el derecho fundamental de tal magnitud que afecte con inminencia y de manera grave la subsistencia de lo reclamado, por tanto, no se abre paso tomar medidas urgente e impostergables para evitar su configuración, debiendo por ende la accionante esperar que el Juez competente emita las decisiones dentro del proceso ejecutivo objeto de reclamo.

Así las cosas, resulta evidente la improcedencia del presente amparo constitucional por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad establecidos para la acción de tutela.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por IVONNE BELTRAN VARGAS por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991) y **REMÍTASE** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7049202b0482c9ab2d728cca14f4846e9da3ebe21f1d8b7ff86d7c5b7f40
ed67

Documento generado en 10/11/2020 03:42:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>